



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 40 De Lunes, 7 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220140016500	Ejecutivo	Viviana Stefany Baquero Salas	Juan David Salinas Chala	04/03/2022	Auto Reconoce Personería
41001311000220220007600	Otros Procesos Y Actuaciones	Nelly Andrea Carrillo Morales	Adel Carreño	04/03/2022	Auto Rechaza - Rechaza Por Competencia
41001311000220200016100	Otros Procesos Y Actuaciones	Julio Cesar Rivera	Doris Chacon Garcia	04/03/2022	Auto Decide - Correccion De Providencia
41001311000220220006100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Luis Vivas Franco	Maria Eugenia Perdomo Dussan	04/03/2022	Auto Rechaza
41001311000220180062900	Procesos Ejecutivos	Martha Lucia Fierro Muñoz	Harol Anastacio Figueroa Peña	04/03/2022	Auto Niega - Niega Soliictud Demandante
41001311000220220007500	Procesos Verbales	Antonio Vargas Cabrera	Luperly Duque Manrique	04/03/2022	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 7 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

bee29303-cc88-463a-8a38-c0025e463b84



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 40 De Lunes, 7 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220007500	Procesos Verbales	Antonio Vargas Cabrera	Luperly Duque Manrique	04/03/2022	Auto Decide - Acceder Parcialmente A Medidas Cautelares
41001311000220220002200	Procesos Verbales Sumarios	Alisson Villegas Hernandez	Wilson Bernardo Villegas Arias	04/03/2022	Auto Fija Fecha
41001311000220210008100	Verbal	Lina Marcela Ortiz Quintero	Hernan Mayorga Calderon	04/03/2022	Sentencia

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 7 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

bee29303-cc88-463a-8a38-c0025e463b84



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

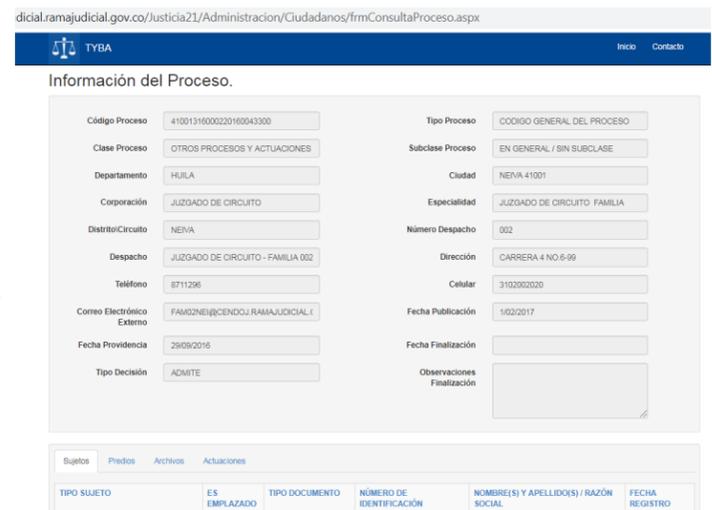
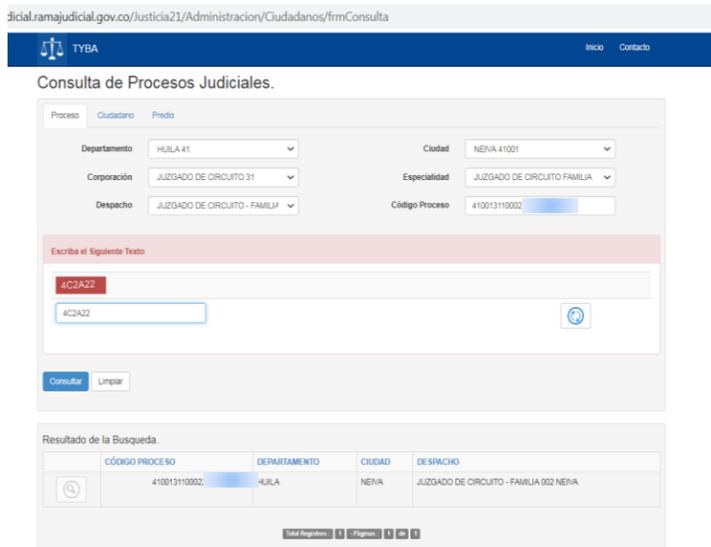
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

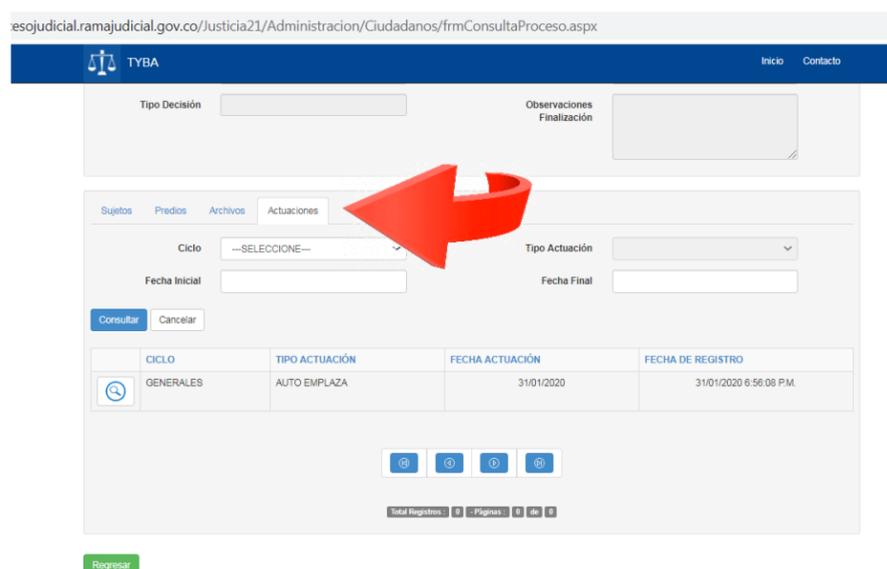


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 20140016500
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : VIVIANA STEFANI VAQUERO SALAS
DEMANDADO : JUAN DAVID SALINAS CHALA

Neiva, 04 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Despacho sobre el reconocimiento de poder solicitado por la estudiante de derecho Karen Julieth Cortes Bermúdez en la que procura que se le reconozca personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, para resolver se considera:

1. La estudiante de derecho solicita se le reconozca personería indicando que anexa sustitución, para lo cual allega la designación del consultorio jurídico, tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 196 de 1971.

2. Así las cosas, el Despacho le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, pues se itera, dicha calidad surge por la designación que para el efecto realiza el Director del Consultorio Jurídico a la que se encuentra adscrita y no por la sustitución el cual por demás no fue aportada.

Por lo demás se advierte a la apoderada que este no es un proceso penal sino uno de familia, lo que deriva que no existe imputado ni víctima como lo refiere, solo parte demandante y demandada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho Karen Julieth Cortes Bermúdez identificada con C.C. 1.075.321.406 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante que este no es un proceso penal sino de familia.

TERCERO: INSTAR a las partes para que consulten el proceso con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

YRA

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 040 del 07 de marzo de 2022.

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc74ba89e023d485ce7b6305e8f8487b4759cce465a0edac626815e335ef1ca2**

Documento generado en 04/03/2022 06:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00076 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: E.C.C. representado por su progenitora
NELLY ANDREA CARRILLO MORALES
DEMANDADO: ADEL CARREÑO

Neiva, 04 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda sino fuera porque de la revisión de la misma se avizora que el Juzgado no tiene competencia para conocerla, las razones son las siguientes:

1º. Establece el art. 306 del C.G del Proceso que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, deberá solicitarse la ejecución con base en la sentencia o providencia ante el juez del conocimiento, para que se adelante el Proceso Ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue proferida.

2º Según lo afirmado en el hecho primero de la demanda, el documento base de recaudo ejecutivo corresponde a la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, dentro del proceso de alimentos radicado bajo el No. 41-001-31-10-005-2014-00455-00, mediante el cual se fijó la cuota alimentaria en favor del menor demandante, de la cual se aduce se ha incumplido su pago.

3º De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste pues la cuota fijada y de la cual se pretende su ejecución fue aprobada por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, como se evidencia de lo indicado en el hecho primero, y de la Sentencia proferida por el mentado Despacho, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con establecido en el art. 139 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso en consecuencia remitirlo al **Juzgado Cuarto de Familia de Neiva**, previa anotación en el sistema. **Secretaría** remita el expediente de manera inmediata al mencionado Despacho una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

Yra

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Ch
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06ebf5479d06830ebbee32edf0c60eb0ea5e852d3c613da3f6aaf33c9187517c

Documento generado en 04/03/2022 05:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00161 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR RIVERA SALAZAR
DEMANDADA: DORIS GARCÍA CHACÓN

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, por lo anterior se considera:

i) Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

ii) El demandante Julio César Rivera Salazar, presentó solicitud para que se corrigiera el número de placa de la motocicleta objeto de partición e identificado con placa FTQ-79C, en virtud a que se alteró las palabras indicándose corresponder a la TFQ-79C

iii) Revisado el trabajo de partición y la providencia aprobatoria del mismo, que conforman la Sentencia calendada el 13 de septiembre de 2021, se logra evidenciar que fue en el trabajo de partición donde se incurrió un yerro en la placa asignada a uno de los bienes muebles objeto de partición, pues el mismo corresponde al número “FTQ-79C” y no al número “TFQ-79C”, como erróneamente quedó consignado en el trabajo de partición, pues se alteraron y alternaron las dos primeras palabras lo que no correspondía frente al certificado de tradición y tarjeta de propiedad de la misma, sin que ello modifique la identificación del mueble, pues dicho certificado refrenda esa información.

En tal norte se procederá a la corrección en tal sentido, esto es, que la motocicleta de placa “TFQ-79C”, señalada en el trabajo partitivo y que fue aprobado, corresponde a la placa “FTQ-79C”.

Ahora bien, como quiera que el presente proceso está terminado y que quien solicitó la corrección fue el demandante, la presente decisión se notificará al demandado según lo estipulado en el Art. 286 del C.G.P.

iv) Finalmente, se advertirá a todos los adjudicatarios en este asunto, en especial al señor Julio César Rivera Salazar que toda solicitud, información o trámite deberá mediarla a través de apoderado judicial pues corresponde a uno que requiere derecho de postulación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva,
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el trabajo de partición que fue aprobado mediante providencia del 13 de septiembre y que hace parte integral de la misma, en el sentido que el bien mueble tipo motocicleta adjudicado en un 50% a cada uno de los ex cónyuges Julio César Rivera Salazar y Doris García Chacón corresponde al



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

identificado con placa FTQ-79C y no al “TFQ-79C” como se consignó en dicho trabajo.

En consecuencia, para los efectos contenidos en dicha Sentencia el bien relacionado en la partida e hijuela segundo de los bienes adjudicados a los ex cónyuges corresponde al identificado con placa FTQ-79C

SEGUNDO: Notificar éste proveído a la demandada según lo establece el artículo 286 del C.G.P. . Secretaría remita el aviso a la dirección reportada en este trámite de manera inmediata.

TERCERO: SECRETARÍA en el momento pertinente procederá a la elaboración y remisión del respectivo oficio al Instituto de Transito y Transporte de Rivera (H), con copia de esta providencia y de la sentencia del 13 de septiembre 2021, para que proceda a su registro. La parte interesada deberá concretar el registro con el pago que se requiere por dicha entidad.

CUARTO: ADVERTIR a todos los adjudicatarios en este asunto, en especial a la señora Amparo Prieto Perdomo que toda solicitud, información o trámite deberá mediarla a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 040 del 7 de marzo de 2022

Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55603ad02e36c3b72d3cb9cde848e54e6bb783b293df2da2aeeaaaff534d578e**
Documento generado en 04/03/2022 02:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00061 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS VIVAS FRANCO
CAUSANTE: MARÍA EUGENIA PERDOMO DUSSAN

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 22 de febrero de 2022, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 040 del 7 de marzo de 2022

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86bbbe5ebd1aa786faf00f0cc31e0de2e8ccdc10a9821362700e7e76d
942575e**

Documento generado en 04/03/2022 05:38:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001311000 2018 00629 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA FIERRO MUÑOZ
DEMANDADO: HAROLD ATANASIO FIGUEROA PEÑA

Neiva, 04 de marzo de veintidós (2022)

Solicita la señora Martha Lucia Fierro a través de correo electrónico que la cuota alimentaria acordada por las partes que se evidencia corresponde al acta de conciliación No. 0518 del 20 de noviembre de 2017 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal la Gaitana, sea descontada por nómina. Para resolver se considera:

1. Revisada la solicitud que eleva la señora Martha Lucia Fierro representante del menor beneficiario de entrada, se vislumbra que la misma deba denegarse como quiera que la realiza directamente, sin intervención de un apoderado judicial, lo que no es propio en los procesos de esta naturaleza que deben adelantarse ante un Juez categoría Circuito como el presente. En efecto en los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos.

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”

2. Ahora, hecho a un lado incluso tal presupuesto, se evidencia que la misma resulta improcedente, pues el presente ejecutivo se encuentra terminado y archivado, por

lo que ningún ordenamiento frente a medidas cautelares puede realizarse ya que ello implicaría una vulneración al debido proceso del accionado y el desconocimiento de la decisión ejecutoriada que dispuso la terminación del proceso y levantamiento de las medidas.

Es que el descuento que exige la solicitante corresponde a una medida cautelar de embargo que solo es procedente cuando existe un proceso ejecutivo en trámite sin que la sola afirmación de un incumplimiento pueda reabrir el debate ya concluido, pues se itera, las medidas cautelares no se ordenan solo por que una parte las pidas sino porque se reúnan los requisitos legales que en este caso no se configuran.

Teniendo en cuenta lo anterior no es posible acceder a lo peticionado por la representante del beneficiario de los alimentos, pues lo que pretende deberá tramitar a través del proceso pertinente para ese efecto, en consideración a que este trámite sólo estaba dirigido a la ejecución de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado y esa obligación se encuentra actualmente cancelada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la señora Martha Lucia Fierro, por lo motivado, en su lugar se advierte que este proceso se encuentra terminado y archivado.

SEGUNDO: ADVERTIR que el proceso se puede consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 040 del 7 de marzo de 2022



Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fd9a28889bde56bdaa106eee1196d4582a127529f8873224b71a3c70554a64**

Documento generado en 04/03/2022 02:54:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA - HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2022 00075 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: ANTONINO VARGAS CABRERA
DEMANDADA: LUPERLY DUQUE MANRIQUE

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Católico, promovida a través de apoderado judicial por el señor Antonino Vargas Cabrera contra la señora Luperly Duque Manrique y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada Luperly Duque Manrique, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la concreción de las medidas cautelares decretadas (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal a la demandada.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Javier Roa Salazar como apoderado judicial del señor Antonino Vargas Cabrera, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 040 del 7 de marzo de 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b19edd2208ea44087b291630988b011f9dfb677c816a0dc88529746c18e019d**

Documento generado en 04/03/2022 05:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

PROCESO: CUSTODIA
RADICACIÓN: 41001-3110-002-2022-00022-00
DEMANDANTE: YADI MARCELA HERNANDEZ VEGA
DEMANDADO: WILSON BERNARDO VILLEGAS ARIAS
LITISCONSORTES: MARGOTH VEGA DE HERNÁNDEZ Y
MARDONIO
HERNÁNDEZ
MENOR: A.V.H.

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien se pronunció, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Artículo 392 del Código General del Proceso para llevar a cabo las actividades previstas en los art. 372 y 373 ibidem.

Debe advertirse que esta demanda se interpuso a instancia de la progenitora por el ICBF en virtud del ordenamiento impuesto en el parágrafo 3 del artículo 1º de la Ley 1878 de 2018, por lo que aquella no es demandada sino demandante.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. De la parte demandante.

- a.- Documentales: Las aportadas con la demanda y en el pronunciamiento de la progenitora de las excepciones.
- b.- Testimoniales: Escúchense en testimonio a Nidia Constanza Hernández Vega, Eduar Mauricio Hernández Vega, Judith Rojas Mosquera, Miguel Ángel Vargas Collazos, Liceth Tatiana Rico Gómez
- c.- Interrogatorio de parte al demandado Wilson Bernardo Villegas Arias.

2. De la parte demandada

- a.- Documentales: Las aportadas con la demanda
- b.- Testimoniales: De los señores José Daniel Bustamante, Johan Estid Bustamante, Álvaro Gómez

3. De los litisconsortes

Los testimoniales de los señores Nidia Constanza Hernández Vega, Eduar Mauricio Hernández Vega, Judith Rojas Mosquera, Miguel Ángel Vargas Collazos, Liceth Tatiana Rico Gómez.

4. De oficio.

- a- Tener como prueba la visita domiciliaria ordenada por el Despacho en este trámite y respecto de la cual se da traslado a las partes por el término de tres (3) días.

- b.- Interrogatorio: De la demandante Yadi Marcela Hernández Vega y los señores Margoth Vega De Hernández y Mardonio Hernández

d.- Entrevista a la menor A.V.H., lo cual se hará con la intervención del Defensor de Familia. Secretaría comunique al Defensor la fecha y hora para su asistencia a la misma

Los litisconsortes y quienes tienen la custodia de la menor deberán hacerla comparecer a la audiencia en la hora y fecha que se establecerá en este auto.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., el día 5 de abril de 2022 a las 9:00 a.m.

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados para que garanticen su conexión, la de las partes que representan y los testigos que fueron decretados a su instancia a la audiencia virtual a través de la aplicación LIFESIZE; con la advertencia que si la misma se requiere hacer presencial deberán comparecer al Juzgado..

Se ADVIERTE a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el proceso puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17f7b7629aa3eced7a5cfd7858786e879db76b7b56051c4d23560bf5b439bc60

Documento generado en 04/03/2022 07:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 0008100
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: LINA MARCELA ORTIZ QUINTERO
DEMANDADO: HERNAN MAYORGA CALDERON

Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve mediante sentencia la solicitud que de común acuerdo han presentado ambas partes frente a la disolución de su matrimonio y sobre los ordenamientos consecuenciales que dispone el art. 388 del CGP frente a tal decisión, además sobre la aprobación de acuerdos frente a la presunta adjudicación de bienes y peticiones respecto a renunciaciones de poder y levantamiento de medidas.

II ANTECEDENTES

2.1. La señora Lina Marcela Ortiz Quintero inició proceso de Cesación de Los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contra el señor Hernán Mayorga Calderón, alegando como causales las contempladas en los numerales 2º y 3º del art. 154 del Código Civil, esto es, “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, y “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.”

2.2. El demandado se notificó por conducta concluyente, luego de que el Despacho mediante auto calendado el 09 de diciembre de 2021 declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó el emplazamiento aquel y de fecha 10 de junio de 2021, inclusive.

2.3. En el término para contestar la demanda el apoderado de la parte demandada presentó memorial mediante el cual solicitó se tuviera por contestada la demanda con el escrito que refrendó como “solicitud de nulidad y contestación de la demanda”.

De otra parte, presentó documento con presentación personal de ambas partes ante la notaría segunda de Neiva, refrendado como “Acuerdo de Divorcio y Conciliación” mediante el cual convienen la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de común acuerdo, así como que se decrete la disolución de la sociedad conyugal. Adicionalmente, refrendan una presunta “distribución de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal” así como un acuerdo respecto a la custodia, visitas y alimentos del hijo en común de los consortes.

2.4. Por su parte, el apoderado de la demandante presentó memorial comunicando la renuncia del poder a él conferido, acompañándolo de la comunicación dirigida a su mandante la cual cuenta con firma de recibido de fecha 10 de diciembre de 2021.

III CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer: i) si dada la voluntad de ambas partes hay lugar a proferir sentencia de plano y en qué términos frente a la disolución del matrimonio y qué ordenamientos deben impartirse de cara al art, 389 del CGP y si de cara tal articulado deben aprobarse los acuerdos que se presentaron; ii) si dentro de un proceso declarativo donde no es procedente la acumulación del liquidatario y no se ha llevado a cabo el trámite que estipula el art. 523 ibidem es procedente aprobar la adjudicación de bienes gananciales.

3.2 Tesis del Despacho

Se anuncia que aunque se proferirá sentencia de plano decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico ante la configuración de la causal de común acuerdo por la manifestación en ese sentido por las partes, se accederá parcialmente a la aprobación frente a los ordenamientos consecuenciales que dispone el art, 389 del C.G.P y se negará la aprobación de la adjudicación y liquidación de la sociedad conyugal amén de mantenerse la medidas cautelares decretadas.

3.3 Supuestos Jurídicos.

3.3.1 El proceso de divorcio se encuentra regulado en el Código General del Proceso como un proceso verbal de carácter declarativo, reglado por el art. 388, mientras que el proceso de liquidación de sociedad conyugal se encuentra regulado por el mismo estatuto como un proceso de liquidación, reglado por el art. 523 bajo unos parámetros distintos al declarativo; de hecho esos dos proceso no son acumulables por tener diferente procedimiento. Así, mientras en el primero se pretende resolver un asunto contencioso, en el segundo se liquida la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y previamente disuelta, sustentada en un inventario de bienes y deudas, para lo cual se debe seguir otro procedimiento que garantice el debido proceso tanto de los ex cónyuges, como de los acreedores de la sociedad conyugal en caso de realizarse por vía judicial o por vía notarial, según los presupuestos normativos que reglamentan ese trámite.

3.3. 2. De conformidad con el numeral 9 del art. 6 de la ley 25 de 1992, es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en la libre voluntad de los contrayentes de dar por terminado el vínculo marital. A su turno, el numeral segundo del art. 388 del CGP dispone que el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.

El art. 389 de la norma ibídem dispone cuales son los ordenamientos consecuenciales que debe tener una sentencia que decreta el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, dentro de los que se encuentra el cuidado de los hijos, la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de estos y el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

3.3.3 En lo que respecta al proceso de liquidación de sociedad conyugal el mismo tiene un trámite establecido en el ordenamiento jurídico en cuanto se refiere a vía judicial el cual se encuentra reglamentado en el artículo 523 del CGP, el que refrenda la determinación de inventarios y avalúos de la masa social, su partición y aprobación de la sentencia de conformidad con el art. 501 ibidem en adelante.

3.3.4. De conformidad con el art. 13 del C.G.P. en concordancia con el art 2 ibidem, las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento por lo que ningún acuerdo o transacción puede desconocerlas y el Juez debe velar por la protección de los derechos y defensa de los intereses de los sujetos procesales y de quienes se vean afectados en el mismo.

3.3.5. Por disposición del artículo 598 No. 3 del CGP las medidas decretadas en procesos de familia se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia, pero si a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuará vigentes en el proceso de liquidación; si dentro de los 2 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad no se hubiera promovido su liquidación, se levantarán aún de oficio las cautelas decretadas.

3.4 Caso en concreto

En sustento a la tesis del Despacho refulge la procedencia del proferimiento de sentencia de plano, atendiendo la voluntad de las partes de decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, de común acuerdo, sin embargo, en lo que respecta al acuerdo de “distribución de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal”, así como el relativo a los alimentos del hijo menor de los consortes, los mismos serán denegados Las razones son las siguientes:

3.4.1 En cuanto a la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y los ordenamientos consecuenciales:

1. De la disolución del matrimonio

i) Está acreditado en el plenario el matrimonio religioso de los señores Lina Marcela Ortiz Quintero y Hernán Mayorga Calderón, celebrado el 24 de julio de 1999 en la Neiva (Huila, Parroquia del Espíritu Santo, inscrito en la Notaría Primera de Neiva, bajo el indicativo serial No. 3226023; en tal norte, están legitimados para impetrar el divorcio.

ii.- Según se desprende del documento presentado por el apoderado del demandado y que cuenta con presentación personal de ambas partes ante Notario,

los cónyuges acordaron de manera libre y voluntaria cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

iii) Con lo anterior se predica que si bien es cierto el estado civil de las personas no es conciliable ni transigible de conformidad con los artículos 2472, 2473 y 2475, lo cierto es que la Ley 25 de 1992 en su artículo 6 dispone las causales de divorcio o de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, dentro de las que se contempla el común acuerdo (numeral 9), causal que de existir o configurarse, basta con la libre voluntad de los contrayentes de dar por terminado el vínculo marital.

Al respecto conviene precisar que la Corte Constitucional en sentencia C-985 de 2010 estableció como causales objetivas de divorcio las contempladas en los numerales 6, 8 y 9 del art. 154 del Código Civil, disponiendo que las mismas podían ser invocadas *“en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial”*.

Ahora, teniendo en cuenta que el numeral segundo del art. 388 del CGP dispone que el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que se encuentre ajustado al derecho sustancial, luce paladino para el Despacho la declaración por medio de sentencia de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado por los señores Lina Marcela Ortiz Quintero y Hernán Mayorga Calderón, por ser esa su voluntad.

3.4.2 De los ordenamientos a impartirse de conformidad con el art. 389 C.G.P

i.- Advertido por el Despacho que dentro del acuerdo celebrado por los consortes se estipuló *“Que no habrá cuota alimentaria ni de sostenimiento entre los cónyuges”*, es claro para el Despacho que no habrá lugar a regular la pensión alimentaria entre cónyuges en cuanto es su voluntad y acuerdo que no se imponga y por ende se aprobará ese ítem del acuerdo-

ii.- En el mismo norte, en lo que respecta a la custodia y cuidado del hijo menor de la pareja, el Despacho aprobará lo que sus representantes legales han acordado en cuanto a que establecieron que el menor *“continuará viviendo con su progenitora”*, en tal norte, el cuidado quedará a su cargo, por así haberlo conciliado.

iii.- Sin embargo, no sucede lo mismo respecto a la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza del referido menor, pues de la lectura del acuerdo no se desprende una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del padre que no tiene la custodia por lo que con sustento en el art. 281 del CGP se procederá a regularla por el Despacho, ello en virtud a que en toda decisión judicial debe velarse por el interés superior del menor y el acuerdo que frente a alimentos se dispuso con respecto a ese aspecto no se compadece con el mismo.

En efecto, se observa que en el documento presentado se indicó que ambos padres se comprometían a que las obligaciones alimentarias y de recreación se manejarían de manera *“compartida y equitativa, conforme a las circunstancias, disponibilidad y responsabilidad”*, que tienen como padres.

Lo anterior, no permite establecer una cuota alimentaria clara específica a favor del menor a cargo del padre que no tiene su custodia entendiendo que aquel ya no convive con la madre, lo que sin lugar a dudas devendría en la vulneración de sus derechos fundamentales.

Al respecto conviene precisar que el parágrafo primero del art. 281 del CGP le otorga al Juez de familia la potestad de falla ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a los niños, las niñas o adolescentes y prevenir controversias futuras de la misma índole.

iii) En tal norte, advertida la falta de una obligación alimentaria clara expresa y exigible en favor del hijo menor de edad de los consortes, el Despacho debe entrar a regularla; para el efecto, se basará en las pruebas legalmente recaudadas al interior del proceso.

Así las cosas, se evidencia que mediante visita social realizada por la asistente social adscrita al Despacho fue informado que el grupo familiar del menor de edad L.A.M.O está conformado por su progenitora, la señora Lina Marcela Ortiz Quintero y por su hermano mayor de 19 años de edad, el señor Miguel Angel Mayorga Ortiz.

Que los gastos del referido grupo familiar son \$400.000 pesos por concepto de servicios públicos, \$450.000 pesos por concepto de pensión del menor L.A.M.O. y \$3.600.000 por concepto de universidad del señor Miguel Angel Mayorga Ortiz.

A su turno, en entrevista realizada al señor Hernán Mayorga Calderón se informó que aquel asume la totalidad del pago de la pensión del colegio del menor L.A.M.O. la cual refrenda por un valor de \$462.000 pesos, así como que entrega a la demandante la suma de \$750.000 pesos para los alimentos de aquella y sus hijos y que cancela los recibos públicos domiciliarios de la casa en la que habitan.

De otra parte, refrendó que se encontraba desempleado sin ninguna fuente de ingreso, sin embargo, según la consulta realizada en el ADRES se logró establecer que para el 15 de septiembre de 2021 se encontraba activo en régimen contributivo de salud a la E.P.S. Sura, hecho que fue confirmado por esta entidad que mediante oficio de fecha 27 de septiembre de 2021 certificó que el referido accionado se encontraba activo en calidad de titular.

iv.- En virtud de lo anterior, resulta claro para el Despacho que, si bien no se tiene certeza de cuanto son los ingresos del señor Hernán Mayorga Calderón, por lo menos se encuentra probada que se encuentra vinculado al régimen contributivo en salud, de lo que puede presumirse devenga algún ingreso, por lo que se dará aplicación a lo estipulado en el art. 129 del CIA el cual dispone que “En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”.

v- Teniendo en cuenta que fue informado por el señor Hernán Mayorga Calderón que era él quien asumía los gastos de pensión estudiantil del menor, se mantendrá dicha obligación, por lo que tendrá que asumir el 100% de los costos derivados de la educación del menor, entendidos como pensión y matrícula.

Ahora, en lo que respecta a la cuota alimentaria, advertida la presunción de que trata el art. 129 del CIA y teniendo en cuenta que existe otro hijo en común de los consortes, que si bien es mayor de edad, es menor de 25 años y se encuentra estudiando una carrera universitaria, circunstancias propicias para que, eventualmente se fije obligación alimentaria en favor de aquel, se regulará una cuota alimentaria en favor del menor L.A.M.O por valor del 25% de un salario mínimo legal mensual vigente, cuota que empezará a regir a partir del primer día del mes de abril de 2022 y que deberá ser entregada a la progenitora del menor, la señora Lina Marcela Ortiz Quintero. No se estipulará cuotas adicionales en cuanto a la presunción de un salario mínimo ni predica la consecución de otros valores diferentes a lo que determina este emolumento.

3.4.3. En cuanto al acuerdo denominado “distribución de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal”.

i.- Si bien se indicó líneas atrás el Despacho ordenará el divorcio de las partes y consecuentemente declarará disuelta la sociedad conyugal, ello no implica per se, que en el presente trámite pueda entrar a disponerse sobre la adjudicación de los bienes adquiridos en la misma, pues por expresa disposición legal el art. 389 del CGP no lo dispone pero además la regulación prevista para el trámite liquidatorio (art. 523 y 501 del CGP) no lo permite en cuanto siendo una disposición procesal las partes no pueden desconocerla.

ii.- como ya se ha indicado, el presente es un proceso declarativo cuyo procedimiento se encuentra regulado por el proceso verbal estipulado en el Código General del Proceso, distinto al proceso liquidatorio dispuesto para los procesos de liquidación de sociedad conyugal y regulado en el art. 523 ibídem en donde es obligación legal convocar a través de emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal pero además de conformidad con el art. 501 del CGP es en la etapa de elaboración de inventarios donde las partes pueden confeccionarlos y el Juez determinar si hay lugar a exclusiones incluso de oficio según los títulos que se presenten y esa en ese momento y no en otro donde debe hacerse tal valoración, menos aún puede realizarse dentro del proceso declarativo donde ni siquiera se reitera se han realizado las convocatorias de Ley y que el Juez no puede hacer de lado ante un acuerdo entre las partes, pues se reitera las normas procesales son de obligatorio cumplimiento.

Y es que, incluso, el Decreto 902 de 1988 que reglamenta el trámite de liquidación de las sociedades conyugales ante notario, establece en su art. 3 que, si la notaría acepta la solicitud de liquidación, ordenará la citación de las personas que tengan derecho a concurrir a la liquidación, por medio de edicto emplazatorio que se publicará en un periódico de circulación nacional; lo que lleva al Despacho a concluir que incluso cuando el trámite liquidatorio se realiza ante notario, debe respetarse un procedimiento que garantice el debido proceso tanto de los solicitantes como de todos los terceros que se crean con derecho a concurrir a la liquidación sin que las partes puedan obviar tales estipulaciones y menos el Juez pueda permitirlo.

A tono con lo anterior, se evidencia que la transacción allegada por las partes, en lo que respecta a la “distribución” de bienes, resulta ser contraria a la Ley si en cuenta se tiene que dispone la asignación de bienes inmuebles cuya adjudicación requiere de una solemnidad, bien por sentencia, ora por escritura pública, sin la cual no es posible a las oficinas de registro anotar la adjudicación de los mismos, la cual debe sustentarse en el trámite procesal precedente: motivos suficientes para que no sea aprobada.

En todo caso, si es la voluntad de la parte realizar la liquidación de la sociedad conyugal bien podrán iniciar el proceso respectivo, o elevar la solicitud ante cualquier notaría de esta ciudad, cumpliendo claro está las normas procesales existentes para el efecto.

3.4.4 En cuanto a la renuncia del poder presentada por el abogado de la parte demandante y la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

a) Advertido por el Despacho que la renuncia fue acompañada con la comunicación efectuada a la poderdante, refrendando una constancia de recibido de fecha 10 de diciembre de 2021 suscrita por aquella, se tendrá por presentada la renuncia del poder conferido al abogado Jaime Álvarez Guzmán en los términos del art. 76 del CGP

b) Como quiera que la solicitud de medidas cautelares se encontraba vinculada al acuerdo frente a la adjudicación y que el mismo no se aprobará, no se dispondrá el levantamiento de las cautelas de conformidad con el art. 598 del CGP en cuanto en razón de la disolución de la sociedad conyugal la misma es necesario liquidarla por lo que las cautelas deben proseguir en el proceso liquidatorio a menos que se cumpla la excepción contenida en la norma o ambas partes incluso sin que exista de por medio el acuerdo que se improbará decidan solicitar su levantamiento, pues debe tenerse en cuenta que por lo menos con respecto a la demandante su apoderado presentó renuncia por lo que aquella deberá establecer si a pesar de que improbación del acuerdo es su voluntad que se levanten.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto se preferirá sentencia en los términos indicados frente a la disolución del matrimonio y sus ordenamientos consecuenciales, se improbará el acuerdo frente a los alimentos del menor hijo de las partes y se regularán los mismos y se negará la aprobación frente a la adjudicación de bienes, además de adoptar las demás decisiones anunciadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído entre los señores Lina Marcela Ortiz Quintero identificada con C.C. 55.176.602 y Hernán Mayorga Calderón identificado con C.C. 12.274.238 el día 24 de julio del año 1999 ante la Parroquia del Espíritu Santo de la ciudad de Neiva,

acto que se encuentra inscrito en la Notaría Primera de Neiva Bajo indicativo serial No. 3226023, por la causal establecida en el numeral 9 de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo.

TERCERO: APROBAR el acuerdo de las partes frente a sus alimentos, en consecuencia, cada una en adelante velará por su propia subsistencia.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio. La liquidación deberá realizarse a través del trámite liquidatorio o notarial.

QUINTO: ORDENAR inscribir esta sentencia en los registros civiles de Matrimonio y nacimiento de las partes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Secretaría, expida los oficios pertinentes y remítalos a las oficinas de registro pertinentes y a los correos que hubieran suministrado las partes y apoderados para que proceda con la inscripción de la sentencia.

SEXTO: APROBAR el acuerdo frente a la custodia del menor Luis Ángel Mayorga Ortíz, en consecuencia, la misma quedará en cabeza de la madre, Lina Marcela Ortiz Quintero.

SEPTIMO: IMPROBAR el acuerdo de las partes frente a los alimentos del menor Luis Ángel Mayorga Ortíz, en su lugar, **FIJAR** una cuota alimentaria mensual a cargo del señor Hernán Mayorga Calderón y en favor del menor ~~Luis Ángel Mayorga Ortiz~~ equivalente al 25% de un (1) SMMLV en Colombia: El valor de la cual alimentaria deberá ser entregada por el padre de manera personal a la señora Lina Marcela Ortiz Quintero dentro de los cinco primeros días de cada mes, aquella deberá expedir un recibo a la entrega del dinero.

OCTAVO: IMPROBAR el acuerdo refrendado como “distribución de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal”, por lo motivado, en su lugar, advertir que la liquidación de la sociedad conyugal deberá realizarse por el trámite judicial establecido en el art. 523 del CGP o el Notarial.

NOVENO: TENER por presentada la renuncia del abogado Jaime Álvarez Guzmán como apoderado judicial de la demandante Lina Marcela Ortiz Quintero, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

DÉCIMO: MANTENER las medidas cautelares decretadas en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 598 del CGP.

DECIMO PRIMERO: NO CONDENAR en costas a las partes.



María I

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44cb2fb556e1af776fd1c36d25af18d3d786440308599c98d0f4caadced8e088

Documento generado en 04/03/2022 10:35:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**